



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Herederero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes, promovido por **YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR** contra **YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ**, heredero determinado del señor WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (QPED).

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- Yuli Andrea Mejía Villamizar, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja con William Zambrano Fuentes, fallecido el 13 de julio de 2021 en la ciudad de Bucaramanga, producto del contagio del COVID-19.
- Los compañeros compartieron techo, lecho y mesa, en forma ininterrumpida, por más de 10 años, desde el 15 de junio de 2011, situación que les permitió realizar un proyecto de vida juntos, que inició con lugares en arriendo en sus inicios para los años de 2011, 2012 en la ciudad de Bucaramanga y que posteriormente les permitió comprar y construir su propio apartamento en el municipio de Girón, así como una parcela y otros bienes que usaban para trabajar en forma mancomunada para su sustento y crecimiento económico, espiritual y familiar.
- El proyecto de vida de YULI ANDREA y WILLIAM, les permitió colaborar en su desarrollo personal, social, laboral, espiritual y proveer los medios para su mejor subsistencia, de manera constante y permanente, reconociendo el señor WILLIAM como su familia a la conformada por su compañera permanente y teniendo bajo su cuidado como hijo al niño Ricardo Alejandro Guallas Utrera Mejía, ante los amigos y conocidos e inclusive ante las autoridades judiciales mencionándose en acciones de tutela.
- El último domicilio de la unión fue el que compraron y construyeron juntos desde cero (placa de cuarto piso ahora apartamento) ubicado en la Carrera 35 C No. 33 –35 Piso 4 del barrio Balcones de Girón; cuyo contrato de compraventa menciona como compradora a la señora Yuli Andrea.
- el señor **WILLIAM ZAMBRANO FUENTES** estaba casado con la señora **YANETH MONTAÑEZ GUERRERO** por el rito católico, diligencia que se celebró el día 29 de abril de 1995, pero estaban separados de cuerpos en forma definitiva (base de la disolución) desde el año 2010 aproximadamente, situación por la que el progenitor se comprometió como alimentante a pagar una cuota respecto de su hijo; pagos que realizó inicialmente de manera informal y posteriormente de manera formal ante la comisaria de familia (en ese entonces el hijo era menor de edad).
- La relación entre **WILLIAM ZAMBRANO FUENTES** y la señora **YANETH MONTAÑEZ GUERRERO**, se limitó a la de ser los padres de **YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ**, niño que desde el año 2010 en adelante siempre ha vivido con su señora madre en la calle 196B # 27 D – 34 barrio el recreo de Floridablanca, casa materna del causante aportada como parte de la cuota alimentaria.



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

- El causante **WILLIAM ZAMBRANO** llevaba unos procesos como abogado litigante, en compañía con unos amigos posterior al levantamiento de su sanción o inhabilidad que se desconocen su estado y montos.

III. PRETENSIONES

- Declarar que entre YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR y WILLIAM ZAMBRANO FUENTES existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 15 de junio de 2011, hasta el 13 de julio de 2021, fecha en que falleció el segundo.
- Como consecuencia, ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial.

IV. DE LA ACTUACION

Subsanada la demanda, el 20 de enero de 2022 es admitida mediante el trámite verbal, ordenando notificar al demandado Yeison Sneider Zambrano Montañez, conforme a los artículos 291 y ss del G.G, del Proceso.

Por auto del 7 de abril de 2022, se reconoce personería a la Dra. GLORIA INES CARVAJAL LIZARAZO como apoderada del demandado YEISON SNEIDER, quien dentro de la oportunidad ejercito el derecho de defensa y contradicción (723 a 821) del cuaderno principal, formulando excepciones de fondo denominadas: "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES CONCURRENTES PARA LA DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE WILLIAM ZAMBRANO FUENTES Y YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ; AUSENCIA DE SINGULARIDAD E INDIVIDUALIDAD EN LA RELACION SENTIMENTAL OCASIONAL ENTRE WILLIAM ZAMBRANO FUENTES Y YULY ANDREA MEJIA VILLAMIZAR; INEXISTENCIA DE SEPARACION DE HECHO DEFINITIVA E IRREVOCABLE ENTRE LOS CONYUGES WILLIAM ZAMBRANO FUENTES Y YANETH MONTAÑEZ GUERRERO Y EXCEPCION GENERICA O IMNOMINADA."

Con traslado el 8 de abril de 2022; recorriendo traslado la parte demandante el 22 de abril de 2022. (Fl. 837 a 1371 cuaderno principal).

El 27 de mayo de 2022 se fijó fecha para audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, acto público celebrado el 6 de julio de 2022, interrogándose de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, con fijación del litigio y practica de la prueba testimonial decretada, señalándose nueva fecha para continuar la práctica de pruebas para el 29 de agosto de 2022, en la misma fecha las partes solicitan aplazamiento de la audiencia, la cual queda para el 5 de octubre de 2022, en la cual se concluyó la etapa probatoria y se escucharon los alegatos de las partes con la asistencia de los Dres. Santos Eliecer Pinzón Diaz y Gloria Inés Carvajal Lizarazo, anunciándose el sentido del fallo con fundamento en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 373 del CGP. Por auto del 10 de octubre de 2022, el despacho dispone la reconstrucción parcial de los testimonios recibidos el 5 de octubre de 2022, atendiendo que por problemas en el sistema de grabación la diligencia quedo grabada con imagen, pero sin audio, señalando como fecha el 14 de octubre de 2022, fecha en la cual los apoderados de las partes peticionan suspensión del proceso hasta el 18 de noviembre de 2022, a fin de revisar si es posible recuperar el audio de la grabación. Ante la imposibilidad de recuperar el audio de los testimonios se celebra audiencia el 18 de noviembre de 2022, con el fin de adelantar la reconstrucción parcial de la diligencia de testimonios. (Fls 1381 a 1383, 1407, 1412 a 1416, 1419 a 1422, 1450 a 1453).

V. CONSIDERACIONES



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

A. Presupuestos Procesales

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle válidamente se encuentran acreditados. La competencia determinada por la naturaleza del asunto y domicilio común de los presuntos compañeros, por mandato del artículo 4 de la ley 54 de 1990, concordante con el numeral 20 del artículo 22 del CGP, conocimiento asignado a los jueces de familia; la capacidad para ser parte y comparecer se encuentra acreditada en legal forma bajo los parámetros del artículo 6 de la ley 54 de 1990, la demandante Yuli Andrea Mejía Villamizar y el demandado Yeison Sneider Zambrano Montañez, se encuentran representados por abogado inscrito; la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia; y para esta clase de asuntos el legislador no ha previsto caducidad de la acción. Tampoco se vislumbra causal de nulidad procesal que invalide lo actuado parcial o totalmente.

B. De la Unión Marital De Hecho

En efecto, el artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos siempre que exista una decisión libre de la pareja de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla. A su vez, el artículo 1º de la ley 54 de 1990, al definir la unión marital de hecho, señala que es la formada entre los compañeros que «hacen una comunidad de vida permanente y singular».

Esta última para su perfeccionamiento, en adición, exige una comunidad de vida entre los compañeros, esto es, la decisión de «unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una «exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida» (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01).

Por tanto, el surgimiento de una unión marital de hecho «depende, en primer lugar, de la "voluntad responsable" de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una "comunidad de vida", con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo» (SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01).

Se suma, para que la sociedad patrimonial congénita a la unión marital produzca plenos efectos, que la cohabitación tenga una «duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, "que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); respecto a esta última eventualidad, precítese que sólo se requiere la disolución de la comunidad patrimonial y no la liquidación, por haber sido excluido del ordenamiento este último requerimiento (CC, C-700/2013), así como la exigencia de un (1) año de anterioridad (CC, C-193/2016).



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Herederero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

En total, de la consagración legislativa y su interpretación jurisprudencial, se extrae la necesaria concurrencia de cinco (5) elementos esenciales para que haya una unión marital de hecho y, como consecuencia de la misma, sea posible la declaración judicial de la sociedad patrimonial, a saber:

- (a)** comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);

Debe seguirse que la 'voluntad responsable de conformarla' y la 'comunidad de vida permanente y singular', se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho.

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas...

La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos '(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)' (CSJ, SC3929, 19 oct. 2020, rad. n.º 2012-00192-01).

- b)** singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);

La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (SC3452, 21 ag. 2018, rad. n.º 2014-00246-01).

- (c)** permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados (CSJ, SC3929, 19 oct. 2020, rad. n. ° 2012-00192-01).

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.° 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CS.J, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.° 2000-00591-01). (resaltado original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331-01).

Ahora bien, la ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.¹

Lejos se encuentra la exigencia de publicidad, en tanto es posible que la pareja por razones personales o sociales prefiera mantener en el anonimato su relación, sin que esta determinación enerve su existencia, siempre que haya un proyecto compartido entre los consortes.

La notoriedad, entonces, «puede existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados», en tanto se trata de un aspecto accidental que no impide la «permanencia..., estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.° 2012-00274-01)

Derechos como la dignidad humana, intimidad y libre desarrollo de la personalidad, salvaguardan la decisión de los compañeros sobre la divulgación de su existencia correlativa, por corresponder al fuero interno de los interesados, sin que puedan derivarse efectos adversos de esta determinación.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil,

De ninguna manera la notoriedad o publicidad del trato que como supuestos esposos se den los compañeros, tiene una incidencia en los requisitos denotados de comunidad de vida, permanencia y singularidad, en vista de que el querer de estos, en determinados casos, de mantener en reserva su convivencia marital hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC128-2018 Radicación n.° 11001-31-10-018-2008-00331-01 (Aprobado en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Herederero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

Ello tiene su razón de ser en que nadie está obligado a enterar a sus congéneres sobre la forma como se desenvuelven sus nexos familiares, ni a respetar patrones de comportamiento para ajustarse a condicionamientos morales, salvo que atenten contra la legalidad o el derecho de los demás, existiendo un amplio margen de autonomía en la forma como se interactúa entre los miembros del componente social (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02; en el mismo sentido SC4499, 20 ab. 2015).

De otra parte y de conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la ley 54 de 1990, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis:

La primera es la consagrada en el literal a) al señalar “cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” y **la segunda** concebida para que exista unión marital de hecho por el mismo lapso, pero con el ingrediente de que concurra “impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes”, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que “la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas”. (Negrilla del despacho).

El artículo 5 de la citada ley modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005, señala que la sociedad patrimonial se disuelve por los siguientes hechos: 1) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario; 2) De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; 3) Por sentencia judicial; 4) Por la muerte de uno o ambos compañeros.

En este punto es necesario aclarar que, la carencia de un vínculo conyugal anterior, ya disuelto o liquidado, no opera como requisito para el reconocimiento de la unión marital de hecho sino para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, de lo contrario atentaría contra el derecho constitucional de formar una familia, conforme lo preciso la Corte Constitucional en sentencia C-700 del 16 de octubre de 2016, que declaró inexecutable la expresión “y liquidadas” contenida en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, luego de encontrar que vulneraba el principio de igualdad consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, reiterando que el propósito de la norma es evitar la existencia simultánea de sociedades,

“la Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales, (...),

Ahora bien, la intención de la norma estudiada no se puede entender de otra manera, pues ésta solo regula requisitos relativos al régimen económico de estas uniones. Bajo esta idea no dispone regulación alguna sobre prohibiciones a los



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante
WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

casados para conformar uniones maritales. Debe entonces atenderse el tenor literal de la norma y su sentido exacto, pues darle un alcance diferente trasgrede principios constitucionales, "si uno de los compañeros había estado vinculado, previamente, con otra persona, de quien se separó de hecho y no disolvió la sociedad conyugal, si esa relación se terminó, nada impide que ahora forme una unión marital de hecho; no se puede casar, porque el sistema jurídico no se lo permite; pero tiene derecho constitucional a formar una nueva familia. Aunque claro, no habrá presunción de la existencia de sociedad patrimonial y su sociedad conyugal seguirá latente, en espera de su eventual disolución y liquidación".

C. TACHA DE TESTIGOS

Siendo este el momento procesal, entra el despacho a resolver la tacha de testigo sospechoso impetrada por el apoderado judicial de la demandante YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR, respecto de la declaración de YANETH MONTAÑEZ y LUZ STELLA FUENTES RODRIGUEZ, madre del demandado y esposa del causante y tía del demandado, respectivamente.

Para resolver se tiene:

El artículo 211 del C.G.P. establece:

"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

De donde se infiere, que el apoderado judicial de la parte actora, por el solo hecho de existir un vínculo consanguíneo entre las deponentes YANETH MONTAÑEZ GUERRERO y LUZ STELLA FUENTES RODRIGUEZ con el demandado YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ, pretende que dichos testimonios sean tachados, por considerarlos que no gozan de imparcialidad y llevan implícitos intereses con relación a una de las partes en litis. Pero por ello, de conformidad con las reglas de la sana crítica, estos testimonios son analizados y valorados en conjunto con el extenso caudal probatorio allegado al proceso. En ese orden "Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos perciben o presencian las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital..."

Aunado a lo esbozado en precedencia, es irrefutable que en los procesos que se ventilan en la jurisdicción de familia y en especial en el presente caso, los familiares más cercanos con el demandado, son las personas más idóneas para declarar sobre



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Herederero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

los hechos que se generan al interior de la familia, ya que estos son coparticipes de todos los acontecimientos que acaecen en su interior, es por todo ello que la pretensión de tacha de testigo contra YANETH MONTAÑEZ GUERRERO y LUZ STELLA FUENTES RODRIGUEZ, no ha de prosperar y así se declarará.

D. Problema Jurídico

El litigio queda inmerso en determinar si entre YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR y WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (fallecido), existió convivencia bajo las circunstancias previstas en la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, con determinación de la fecha de surgimiento y finalización.

E. Apreciación probatoria

Bajo los derroteros de la libre valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica y la experiencia, valorando todo el acervo de manera individual y conjunta, incorporado a la actuación de manera regular y oportuna, de entrada, se advierte que en el plenario se demostraron los requisitos que exige la ley 54 de 1990 para obtener el reconocimiento judicial de la unión marital de hecho, pues no se encontró respaldo probatorio que demostrara que no existió la convivencia entre la demandante y el señor WILLIAM ZAMBRANO FUENTES, alegada por el heredero determinado a saber, YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ, afirmación que se deduce de la prueba testimonial practicada y que a continuación se enuncia:

YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR -Interrogatorio de parte-

Señaló que conoció a William en junio del 2011, trabajaron en una campaña política, ahí lo conoció, ella trabajaba con Sonia Navas, Sonia era concejal y para esa época ella volvía a querer elegirse, él ya llevaba como 14 o 15 años trabajando con Sonia Navas, ahí lo conoció. Iniciaron una amistad y luego el noviazgo con William para finales de octubre de 2011, fecha en que se fue a vivir con ella en el barrio quebrada de la iglesia en Bucaramanga en una habitación, en el sector del viaducto, luego se fueron a vivir a Girón en un apto y se mudaron allá, en la carrera 35 c- 33-24 segundo piso, quien les arrendo el apartamento fue la señora Vitelma en enero del 2012, es una vecina cerca donde más adelante construyeron, ahí estuvieron hasta cuando compraron una placa y construyeron el apto donde actualmente vive. Señala que como era un 4 piso, se pasaron en obra negra, y como la pila es comunitaria no llegaba con potencia el agua, por ello, se desplazaron a vivir en Bucaramanga, cerca de donde viven unos familiares míos, mis papás, el sector de San Martín, en la carrera 28 como a finales o mediados del 2014 y ahí hasta empezar el año 2021, a Girón íbamos y veníamos, allá nos quedábamos un fin de semana hacíamos aseo y nos devolvíamos por el problema del agua, hasta cuando se colocó la motobomba, desde esa época en Girón. Que las actividades económicas que realizaban era trabajar como contratistas de la alcaldía, ella salió y empezó a trabajar en la gobernación, pero los gastos y necesidades eran por mitad. Narra que el año 2019, a William lo sacaron de la Alcaldía por un despido injustificado, entonces empezaron un emprendimiento vendiendo huevos, inicialmente en una



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-**2021-00568**-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Herederero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

camioneta verde y después en motos, los llevaban a las tiendas, supermercados, eran vendidos por encargo, luego compraron una camioneta chana con platón, pero siempre apoyándose mutuamente. Cuenta que ella sabía que él era casado y tenía un hijo, porque William nunca se lo ocultó, pero él, le dijo que ya no tenía ninguna relación con la mamá de Yeison, se fue a vivir con ella, era porque ya no tenía nada con la señora YANETH MONTAÑEZ. El visitaba a su mamá, a su hijo y a su nieta, porque ellos viven en una casa FAMILIAR de tres pisos, en el primero que fue el que construyó William ahí vivían, en el segundo vive la señora Julieta, que es la mamá de William y en el tercero vive la hermana de William, los sobrinos y el esposo de ella, iba a compartir asados, cumpleaños, porque lo invitaban. Las señoras YANETH y SANDRA PATRICIA MURILLO las conoce porque eran las secretarias de WILLIAM, las conoció porque trabajaban con William. Agrega que como toda pareja tenían discusiones, inconvenientes como toda pareja, pero siempre se reconciliaban, él tenía un genio tremendo, pero nunca hubo interrupción. William empezó como contratista en Tránsito de Bucaramanga, luego paso a ser abogado de Hacienda, después fue el nombramiento de libre remoción como Inspector de Bucaramanga, ya él era abogado, lo conoció siendo abogado, trabajaban ambos en la alcaldía, en dependencias diferentes, ella trabajaba en la secretaría de Desarrollo, como auxiliar administrativo, con él salían a desayunar, a almorzar siempre eran los dos para arriba y para bajo. Antes de irse a convivir conocía que William vivía en Floridablanca en el recreo en la casa familiar, William le comentó, que por un problema familiar él, se fue para una habitación en prados del sur y luego se fue a vivir con ella. Cuando se quedaba por fuera, era porque decía voy a Girón o cuando se iba a Lebrija. Cuando conoció a WILLIAM, el hijo de ella, tenía como 4 o 5 años, siempre vivió con ellos, fue como un papá para mi hijo, hoy en día tiene 15 años, los gasto del menor siempre lo he asumido yo, a pesar de no ser el padre siempre me apoyo. Señala que su hijo se llama RICARDO ALEJANDRO UTRERA MEJIA. Como familia, compartían con la familia de ella, iban a fiestas, asados, cumpleaños, con la familia de WILLIAM, solo fue una vez, un viaje a Chiquinquirá como en el año 2013, y fueron con la mamá de WILLIAM, para una semana santa, a Bucaramanga ahí en san Martín, YEISON fue a la casa a asados, compartimos varias veces allá. Señala que fue varias veces a recoger a William a la casa de Yeison, cuando él iba a visitarlos en los cumpleaños, a doña JULIETA, siempre la saludaba, cuando ella, iba a recogerlo en la moto. En las fiestas especiales, las compartía con la mamá y los hermanos y partía el año y luego se devolvía para compartir con ella y la familia. Ante el círculo de amigos, él la presentaba como la mujer. En Lebrija para comprar el terreno de allá, don Héctor Galvis, también tiene una parcela, me presentó como su mujer, también con Carlos Martínez, Daniel Larios abogado, también me veían como la mujer de él, grupo de amigos de William, él tenía pocos amigos. En la seguridad social cada uno tenía la seguridad social de manera independiente, porque cada uno tenía su contrato de prestación de servicios, como beneficiarios sabía que William tenía Yeison, pero cuando el cumplió la mayoría de edad, creo que se lo retiraron a la señora Yaneth no sé. En el año 2019, quedo desvinculado de la alcaldía, y no pago seguridad social. En febrero de 2021, le comento que iba a pagar la



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-**2021-00568**-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

seguridad social como independiente, pagó como dos meses nada más, cuando enfermó no lo atendían porque no tenía seguridad social. Por su enfermedad de covid-19 fue atendido por la pandemia por parte del gobierno. En su enfermedad siempre estuvo pendiente de él, la enfermedad de William empezó como el 10 de junio fue a Lebrija, estuvo trabajando y empezó como una gripa, para el fin de semana del día del padre YEISON lo llamó para que fuera y no salió porque no quería contagiar a nadie, esa semana él no salió de la casa, ella estuvo pendiente con todo lo que le decía que le hiciera, antes de las elecciones del 19 de junio en Girón, el viernes él se vacuno, y le pregunto a la hermana Stella y ella le dijo, que era la reacción de la vacuna, cuando empezó a empeorar con fiebre, cuando ella, empezó a sentirse congestionada y le hicieron prueba y le dieron aislamiento, lo llevo al médico a cañaveral y salió con neumonía, con prueba positiva de Covid. Fue a la casa y llevo las cosas personales de William, él le escribió a Stella que estaba en la clínica, pero no la dejan entrar, desde el mismo teléfono de William ella, se comunicaba con Stella y con Yeison, ella estuvo con él en la ambulancia, y ellos también se comunicaban con ella. El medico la llamaba a ella y le comentaba como estaba, estuvo 23 días en unidad COVID. En la UCI intermedia ese sábado estuvo ella, al domingo fue Stella, el lunes fue Yeison, Yeison la llamó y le dijo que iban a ver si le colocan el HEMO, en la madrugada él se había agravado, de camino llamo a Stella, pero cuando llego ya había fallecido. Las honras fúnebres fueron en las colinas, pudieron velarlo, porque lo que él tenía eran secuelas del Covid, fue velado en las colinas y por petición del hijo fue cremado, asistieron la familia de ella, de Yeison, y unos amigos muy pocos. A la entrega de cenizas solo el grupo familia de él y la señora YANETH MONTAÑEZ y ella. Indicó conocer de vista a la señora YANETH MONTAÑEZ, cuando ella iba por William a recogerlo y el día del velorio. William no dejó que ella lo afiliara a la seguridad social, por lo del proceso de la alcaldía. En el año 2019, William litigaba, pero los amigos le ayudaban firmando, porque él no podía firmar, JHON y DANIEL LARIOS son abogados, compañeros y amigos desde la universidad, también Samuel Barrera. Al ser interrogada por la apoderada demandada señaló: que la relación inició en el año 2011, pero la convivencia en octubre de 2011, la relación con la señora YANETH MONTAÑEZ, fue de respecto el día del velorio. Agregó que al iniciar la convivencia con William era separada del padre de su hijo, tenía como 4 años de separada, el hijo iba a cumplir un año, cuando se separó. Conoció a Daniel Larios, amigo de William para que le ayudara con todas las cosas de William, ella le pidió un tiempo a Yeison para la entrega de las cosas de William, que le diera tres meses, pero Yeison no aceptó, Daniel Larios le indicó que se asesora y por eso inició el proceso. Agregó que siempre confió en William, porque el salía a trabajar y regresaba, la llamaba y compartían mucho, no desconfiaba de él, y si tuvo o no otras relaciones sentimentales nunca lo supo. En algún momento YANETH ARDILA, si le pareció atrevida, por eso ella le dijo a Yaneth que respetará y ella también le dijo a William ella o yo, pero también al poco tiempo William salió de allí, pero lo que conocía era que solo era tema laboral. Ella sabia que William debía compartir con su hijo, con la mamá doña Julieta y sus hermanos que era la referencia que él le daba. Expuso que vivió como 4 meses desde octubre a



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

febrero de 2012, después de ahí casi 2 años larguitos en Girón hasta que construyeron la placa, en el segundo piso en la casa de la señora Vitelma, después que construimos ahí como 8 meses, luego en Bucaramanga, como a finales del 2014 empezando 2015 hasta el 2021 cuando se devolvieron para Girón. Expone que Yeison no fue cuando vivían el segundo piso con la señora Vitelma, cuando se construyo la placa fue como 2 o 3 veces no más, en Lebrija cuando se construyó, porque allá también hay una casa, fue en varias oportunidades porque estaba haciendo unos trabajos de soldadura inclusive, y William le daba un pago por ayudarlo a soldar, que estaba sin trabajo y también en Bucaramanga como dos o tres veces no más. En Girón un día que ella estaba ahí, Yeison fue a reclamar un soldador algo que William le prestó y no subió estando ahí en el carro.

YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Interrogatorio de parte-

Narra que la relación entre sus padres desde un inicio no fue de peleas, en el 2009 finalizando el año, se compraron la moto, el carro y el lote 2010 que se obtuvo gracias a la abuela. En el año 2011 empezó la campaña política de Sonia Navas, pero empezó a llegar tarde. En ese entonces, seguía normal, finalizando año fue que dijo que se quería separar y a mediados de 2011, se fue, en noviembre de 2011, y regreso 4 meses después, se trajo las cosas y vivió donde la abuela como 4 o 5 meses no está seguro, en ese tiempo ya no vivía con ellos, y todos los fines de semana se quedaba con la mamá a dormir, agrega que su papá vivió en Balcones de Girón. La mamá ha trabajado toda la vida en zapatería, y el papá seguía aportando para los gastos de la casa. Conoció a YULY ANDREA, en un restaurante y su papá se la presentó, que estaba saliendo con la amiga, más o menos en el 2013, posteriormente la volvió a ver en San Martín en una esquina en un segundo piso y en balcones de girón, pero allá no había nada, ni una foto, nada. Agrega que hace mas o menos un año, el papá le contaba que estaba enfermo, fueron a la clínica y allá les dijeron que estaba bien, la tía Stella les dijo que no estaba muy bien, y que había que trasladarlo, ese mismo día llevo la señora YULI, y como había quedado que ella lo había llevado, y ella nos decía que tenía COVID y que ya se le estaba quitando, ella dijo que quería ir en la ambulancia, y así se fue ella con mi papá remitido al González Valencia, esa misma noche entubaron al papá, ahí estuvimos como hasta la una de la mañana, ella quedo como acompañante y a ella era que le informaban lo que pasaba con el papá. Ella no tenía celular, entonces ella cogió el celular del papá y por ahí le comunicaba como estaba su papá, como era el proceso de lo que estaba pasando, pero la amiga de su tía también le comunicaba que le estaban haciendo o que le iban a hacer, cuando sale del estado de coma, pueden ir a visitarlo, él pudo ir a visitarlo el último día, él no quería ver al papá de esa manera. La abuela le comentó que lo tenía afiliado para lo de la velación, hicieron la velación y hoy en día están pagando el cenizario, a la entrega de cenizas, asistió la señora YULI y su hija. Agrega que su papá normalmente era de amoríos, las relaciones de las señoras YANETH ARDILA y SANDRA PATRICIA, el papá le decía que eran "pelitos" a las mujeres que estaban con él. Indico que después del 2012 el papá seguía



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Herederero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

quedándose en la casa no constantemente, pero se quedaba. Al principio él solo se llevó la ropa, iba y almorzaban, algunas veces se quedaba otras veces se iba para el apartamento. También señala que inició un proceso ante la Inspección de Girón, para lo de la entrega de las cosas, Yuli le dijo que le dejara pasar su dolor, indicó que al ir al apartamento al mirar no observó que ya no tenía los vehículos. Indica que luego inicio los trámites de la sucesión.

Testimoniales Parte Demandante:

SERGIO MOGOLLON CARVAJAL:

Profesión albañil, indico ser amigo y vecino de WILLIAM hace 11 años, es vecino porque su casa es al frente de ellos, los conoció cuando vivieron en arriendo ahí cerca donde un vecino, ellos compraron una placa ahí y empezaron a construir, él me decía que le gustaba como yo trabajaba, entonces yo le adecue el apartamento, lo frise, buscamos un muchacho para que lo estucará, yo lo enchape y así nació la amistad con él. Ahora ultimo había comprado una parcela, pero allá no le hice arreglos, se quedo pendiente unos arreglos que le iba a hacer al apartamento. Conocí a William por el año 2011. A la señora Yuli la conocí como la compañera, a veces se desaparecían de ahí del apartamento, pero volvían, por el manejo del agua, es pila publica y como es tan alto el agua no llegaba en ese entonces constantemente, por eso ellos no permanecían en el apto, a veces venían a veces no, yo les hacía los arreglos. En un tiempo conocí a YEISON y a la señora YANETH, él me llevó a Florida a hacer unos arreglos en el primer piso, en ese entonces no sabía que él era casado, pero con la señora YANETH ya no vivía, a Yeison lo vi dos o tres veces ahí en el apartamento. William era un tipo de carácter. Los arreglos del trabajo en Florida, me los pago William. Los vecinos percibían a YULI como una esposa, como cuando uno tiene a su mujer. Sabe que WILLIAM era abogado y que ellos también vendían huevos, tenían una camioneta y salían a vender ahí en el barrio y por fuera, uno como vendedor toca salir a rebuscarse. Señala, que ellos, vivían ahí, porque ahí los veía. Agrega que era frecuente que se encontraba con William, a veces en la esquina, o por la ventana, indica que entraba al apartamento cada vez, que él le decía que le hiciera arreglos. También señala que William le colaboró con un problema que tenía con un hijo, porque el trabajaba en la alcaldía. Expone que un día se tomaron un trago que le habían traído a William de Cuba, allá en el apartamento. Estuvo como 8 días haciendo arreglos en la casa de la señora Yaneth, pero William solo fue la primera vez, y en dos ocasiones más, nada más, la señora YANETH esos días me dio el almuerzo, pero William no llegaba a almorzar ahí. Indicó que conoció a William cuando vivió en la misma cuadra en la casa de don MIGUEL AGREDO vecino, Agrega que William se pasó a vivir al frente de él hace como nueve o diez años, para hacer los arreglos del apartamento él ya vivía ahí, nos tocaba correr las cosas de un lado para otro, para hacer los arreglos. William era un tipo templado, tenía su carácter, era mono y de ojos claros. Siempre los vio como pareja, cuando los problemas del agua, sabe que vivían en otro lado, porque él le gustaba vivir cómodamente.

LIGIA MARIA DIAZ RINCON:

Expuso ser ama de casa, indico ser amiga de WILLIAM y YULI. Conoció a YULI y WILLIAM a finales del 2012 cuando llegaron al barrio, ellos llegaron en arriendo, luego compraron en el cuarto piso una placa al lado de mi casa y desde ahí nos hicimos



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Herederero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

amigos, la relación era de vecinos, nunca entre a la casa de ellos, no soy de entrar a la casa de los vecinos, pero siempre lo del saludo. Cuando YULI, llego ahí le busco colegio al niño en girón, él tenía 5 años y yo era le que le recogía al niño y le vendía el almuercito al niño Ricardo, y desde ahí así ha sido la amistad entre nosotros, somos vecinos a la derecha. La relación de Yuli y William era de pareja normal, a veces llegaban juntos, a veces solos. Cuando ellos llegaron fue en arriendo, luego compraron la placa ahí donde vivían. Sabe que ellos trabajan en la Alcaldía de Bucaramanga. También expone que los vio a ellos, vendiendo huevos, incluso nos vendían, no recuerda cuanto tiempo vendieron huevos, pero fueron varios meses, William tenía una camioneta y ahí cargaban los huevos o en las motos. No tenía entendido que el fuera casado, por ahí había escuchado que él era casado, pero nada más. Agrega que, si conoce a Yeison, porque él iba allá a la casa de William como arreglar motos o a mirar lo de las motos, yo lo veía allá. Ellos vivieron ahí en girón hasta que William murió. También señala que allá tienen problemas con el agua, por ser un cuarto piso el agua es difícil de subir, pero ellos podían salir e ir a un lugar para lavar la ropa y lo hacían, en esos tiempos William traía un cacao de la finca y William me llamaba para que le hiciera el favor de recogerle el cacao, y me decía no estoy allá, hágame el favor y me recoge el cacao y al tiempo llegaban. Expone que compartió con ellos, recién llegados ellos, ella los invitó al cumpleaños de su hijo, y ellos fueron un ratito, ellos en ese momento era de la relación de pareja, en los últimos tiempos siempre los vi juntos ahí viviendo. Expuso también que William les comentó que había comprado la placa, y su esposo es ornamentador, inclusive él fue el que le hizo los trabajos de ornamentación para el apartamento, no se William guardaría los recibos cuando el compro lo de las rejas. William le comentaba Roger voy a comprar la placa, Roger ya compré la placa. Señalo no conocer a la señora YANETH MONTAÑEZ, la distinguió cuando William murió, ella acompaña a YULI, con el esposo la llevaron al hospital, y fue donde distinguió a la señora a la mamá del muchacho, antes no la había visto al muchacho si, ella me dijo que era la esposa, pero en el tiempo que William vivió en el barrio nunca la vi allá. Se ausentaban del apartamento más que todo era por el problema del agua, cuando cortaban el agua, pero que fuera tan seguido no, siempre los veía ahí.

ANA MARGARITA PEÑA PALACIOS

Ama de casa, indica que el esposo es primo de WILLIAM, conoce a Yuli hace como 11 años, cuando llegaron a la casa de ellos y compartieron una torta tres natas, con ellos estaban YULI, WILLIAM el niño que estaba pequeñito. Por rumores de la familia se escuchaba que ellos se había separado que el pelao había quedado pequeño, se escuchaba porque no tengo una comunicación directa con la familia de ellos. Ellos nos comentaron que querían comprar un lote para poder construir, y que vivían en Bucaramanga eso si no sé dónde. Ellos llegaron a la casa de la vecina ahí duraron unos meses, luego compraron la placa en un cuarto piso, mientras hacían la casa se fueron para Bucaramanga. William era muy activo y Yuli el día de descanso ayudaba a subir materiales. Hecha la placa ellos vivían ahí, pero el agua es por pila comunitaria, entonces también vivían en Bucaramanga. Cuando llegaron William decía que él era del tránsito, después supo que era Inspector de policía en la alcaldía, luego se les acabo el contrato y vendían huevos, y él trabajaba con otros abogados y decía que tenía una oficina por ahí por la 35. Señaló que subió algunas veces al apartamento, pero como él es ocupado, pero cuando se iban me decía que le echara ojo, porque como hay tanto ladrón, después él puso cámaras para no molestar. Señala que llevaba viviendo hace 20 años en el sector, el barrio tenía problemas de la nomenclatura, William intervino para arreglar eso,



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

antes figuraba una sola dirección para todo el barrio, se identificaba por manzanas. Agrega que a la señora YANETH es la mamá de YEISON, la conoció porque ella vivía en el barrio las olas de Bucaramanga, y la señora vivía en el barrio Kennedy, William vivía en la casa que ella vivía porque allá vivía una tía, ahí estuvo unos días y ahí fue donde presentaron a YANETH, a mi no me la presentaron porque yo no estoy involucrada en la vida de ellos, también el día del matrimonio fui a la misa, después de eso, no más. Indica que no es testigo presencial de la venta del lote, pero la que le vendió el lote fue la señora ESTELA SALGADO, ella era la presidenta de la acción comunal, tenía la placa y ella se la vendió. Señala que el esposo si se habla con todas las primas y él le comentó de la separación de ellos.

ARIEL GOMEZ SIERRA

Amigo de la pareja, conoció YULI en el año 2000 en el barrio San Martín, en el año 2013 les arrendó un apartamento en el barrio san Martín debajo del puente, conoció a WILLIAM porque él era el que le pagaba el arriendo, ahí vivieron como 6 o 7 años, ellos a veces se iban para girón se estaban allá y luego volvían. El los conoció como pareja, él trabaja en la alcaldía, ella también, cuando no tenía trabajo vendían huevos. No sabe que el señor William, era casado ni conoce a Yeison Sneider. Agrega que conoció a YULI, porque ella estaba trabajando en política con esos que se lanzaban para el concejo y alcaldía, por ella una vez me invitó a una reunión de esas ahí conocí a la mamá de ella. Ellos llegaron con YULI, ellos eran pareja, cuando les arrende el segundo piso, William siempre me pagaba el arriendo, allá no se hacen contratos de nada, y como son amigos de Yuli de la mamá de YULI. Agrega que es amigo de JHON UTRERA -el chato-, padres de RICARDO como de 8 años, más o menos, y KARELIS 15 años.

RICARDO ALEJANDRO UTRERA MEJIA -Testigo de oficio-

Indicó que vive en Girón, Grado 9-6 del Instituto Eloy Valenzuela. Conoció a William, en Quebrada la Iglesia en Bucaramanga, la mamá lo llevó a vivir allá, no recuerda cuanto tiempo vivió allá, es un barrio pegado al Puente del Viaducto, William lo cuidaba, lo recogía del colegio y le daba el almuerzo, en esa época estudiaba en el INEM -CDG- ahí en el barrio iban en moto, pegado hay un barrio que se llama san Martín y ahí quedaba el colegio, ahí vivían William la mamá y él. Luego se pasaron a Girón en Balcones de Girón y era un apto vivían William, la mamá y él, allá siguió estudiando en colegio de Girón quedaba lejos, lo llevaba al colegio una vecina llamada LIGIA, lo recogía, lo llevaba y le daba el almuerzo, no se acuerda cuanto tiempo vivieron allí, luego se mudaron a la placa, aún sigue viviendo allí, pero en ese tiempo no sabe como era, hoy en día tiene un baño, la cocina, dos habitaciones y la sala, William se quedaba en una habitación con la mamá y él en la otra. No sabe a que se dedicaba William. Con William compartía casi todos los fines semana subían a una finca que William tenía en Lebrija, allá hay un lago, pescábamos, tomábamos tinto y escuchábamos Diomedes, recogíamos el cacao, lo secábamos lo vendíamos y comprábamos ropa. Cuando vivíamos en Bucaramanga él me decía que llamara a los amigos míos y fuéramos a jugar fútbol los viernes, otros fines de semana íbamos de viaje, fuimos a Guatapé, a Medellín. a la hacienda Nápoles, a la costa, a varios pueblos,



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

balnearios. En las fiestas de fin de año siempre iban a la casa de la nona en san martín, con William y la mamá, allá pasaban el 24 y el 31. Indica que la primera vez, que conoce a YEISON fue la vez de un asado en Bucaramanga que él fue, y ese día él lo acompañó a que se peluqueara, pero ya era por la noche, la mamá estaba preocupada y William bravo, esa fue la primera vez, que lo conoció, el asado se dio en san martín en Bucaramanga, el barrio que queda por debajo del puente el viaducto. Cuando estaban en Girón no sabe que Yeison haya ido a visitar al papá. Señala que William antes de morir, tenía una moto negra y una camioneta doble camina con platón y los dejaba detrás de la casa, la camioneta quedaba afuera, pero la moto él construyó un parqueadero y atrás metía la moto, el parqueadero era pequeño y solo guardaba la moto de él y la camioneta quedaba afuera del garaje, para guardar la moto era por fuera de la casa. Sabe que el señor William murió de Covid-19, en esa época él estaba donde un tío porque estaba de vacaciones y como la mamá y William salieron positivos él se quedo donde el tío el resto de año. Indica que no conoce tanto a la nieta de William, pero él si iba a visitarla. Cuando supieron lo de la enfermedad de William la mamá lo cuidaba, lo iba a visitar, le llevaba ropa, y ya cuando estaba entubado la mamá hacía video llamadas con todos los de nuestra familia para hacerle rosarios y a rezar por él. Expone que el nombre de su padre es Jhon Jairo Utrera, la relación con él es mala, él vive en el mismo barrio en san martín como a 6 o 7 casas de donde él vivió. Las fiestas decembrinas el papá nunca participo, y se hacían era en la casa materna y asistían mas o menos como 15 familiares. Expone que su hermana empezó a vivir con ellos, casi a lo último en girón en el cuarto piso, se llama Karelis y tiene 23 años, lleva mas o menos 2 años de vivir ahí. En san martín vivió muy poco, luego se fue con la nona, cuando llegaron a Girón solo eran los tres. Indica que la mamá trabaja en la gobernación y cuando vendían huevos, a veces era por pedido y otras veces salían a vender en la camioneta de William.

VITELMA DURAN FLOREZ

Conoció a YULI, desde el 2012, ellos llegaron a vivir allá, porque les arrendo el apartamento un segundo piso, le pagaban \$250.000 pesos, porque estaba en obra negra, le pagaban al esposo de ella, ahí vivieron un tiempo y también llevaban a Ricardo como de 4 años, su esposo se llama Miguel Agredo. Ellos buscaron un maestro y entre ellos construyeron el apartamento, pasaban ahí por el frente de la casa de ella. Sabe que trabajan en la alcaldía de Girón. Alla las casas son peatonales no entran carros, solo motos. Cuando construyeron ellos le entregaron el apartamento y se fueron a vivir, pero por el problema del agua, se sufría, tocaba con motobomba, por el motivo del agua, ellos se venían para Bucaramanga unos días, ellos eran los tres, Yuli, William y el niño. A Yeison solo lo vi una sola vez, porque él primo de William le dijo y William también le dijo. Ellos eran una pareja bien, con Ricardo era como si fuera un hijo de él, le ayudaba en las tareas. Expone que nunca vio a otras personas que se quedaran en el apartamento. Solo una vez vio allá en el barrio a la señora Yaneth, que había ido a visitar al primo de William, hace como 5 años, William estaba vivo, ella fue con



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

el hijo, lo sabe porque don Álvaro Fuentes le dijo que esa señora era la esposa de William y el hijo de William. Indica que William murió del Covid y Yuli estuvo con él hasta el final.

NINFA JOYA CALDERON

Expuso que conoce a YULI y WILLIAM porque ellos trabajan en la campaña de Sonia Navas, eso fue como en el 2010 terminando, en enero del 2011, ellos tenían una relación, y estaban buscando apartamento y les arrendo a ellos las dos habitaciones en el segundo piso a ellos con los dos hijos de YULI. En esa época YULI trabajaba en la alcaldía de Bucaramanga y él abogado, el niño tenía como 3 o 4 años, la niña estaba más grandecita. Don William me colaboró con el proceso de divorcio. Ambos salían a su trabajo, ahí convivieron unos 6 meses desde febrero de 2011 como hasta agosto de 2011. Por problemas con mi marido, me toco irme para Santa Marta, pero ellos se quedaron ahí. William me pagaba el arriendo me parece que eran \$300.000. Cuando regreso me enteró que ellos se fueron para Girón y que William había muerto, me enteró por terceras personas de esto porque tengo varias personas que me conocen en el barrio de la familia de YULI. Indica no conocer a YEISON, solo lo ve el día de la audiencia.

TESTIMONIOS PARTE DEMANDADA:

YANETH ARDILA SANTOS:

Conoció a William en el año 2015, luego la trasladaron a la oficina de él. La relación con William fue de noviazgo a mediados de junio del 2016, él iba a visitarla, los fines de semana, en la noche a la casa de ella, hasta mediados de abril de 2019, hasta un corte que nos separamos y volvimos en agosto de 2019 hasta septiembre de 2020 siguieron siendo novios. Lo único que sabía era que tenía un hijo porque él iba a la empresa, sabía que con la mamá del hijo se había separado, pero entendía que era de unión libre, cuando terminamos me entere que tenía otra persona, esa persona era la señora YULI. La relación de noviazgo se dio como a los 3 meses de estar trabajando con él, en mi familia todos los conocieron y sabían que era su novio, no todo el tiempo estaba conmigo porque nosotros no convivíamos, éramos novios, a veces se quedaba, pasaba el fin de semana, y entre semana se quedaba también. Salieron a viajar a Ocaña, San Gil, Hidrosogamoso, le gustaba lo de las motos de alto cilindraje y lo acompañó. Expone que se quedo varias veces en balcones de Girón, y algunos fines de semana, desde el 2016 tenían relación, en el apartamento no vivía nadie, tenía cocina, sala, comedor, televisor y dos habitaciones. Nunca se encontró a la señora Yuli o YANETH. Expone que Yuli le enviaba capturas de pantalla donde le decía que William tenía otras mujeres, pero no tiene la información porque se le perdió. También expone que iba a la parcela de Lebrija. Volvió con William porque él le dijo que ya no estaba con YULI MEJIA, pero termino con él porque él seguía con las dos al tiempo. Los proyectos que teníamos era que se quería casar conmigo, pero yo sabía que era casado, pensaban irse para estados unidos en el 2020, en marzo teníamos la primera cita para la visa, teníamos todo pago, pero la aplazaron en dos o tres ocasiones. Expone que aun conserva el pasaporte de



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Herederero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

William. No sabe dónde es la dirección del apartamento de Girón y no recuerda el barrio. Expone que William le manifestó que ya no tenía una relación con la señora Yaneth Montañez. Cuenta que se enteró de la enfermedad de William por un compañero de trabajo, para esa fecha ya habían terminado la relación, no tiene conocimiento de las personas que estuvieron con él en la enfermedad.

CARLOS HERNANDO MARTINEZ

Indica que William era muy inquieto a toda hora tenía amoríos con alguna niña, tenía un hijo y su nieta, decía que eran sus dos amores, con la señora YANETH ya no vivían, tenía una relación de amistad, lo visitó en la finca, porque para ir a su finca debo pasar por la de él, en esas épocas lo veía con el hijo, por ahí una sola vez, vi a la señora. No conoce a la señora Yuli. Señala que con Yaneth Ardila tenía una relación más visible, cree que la relación duró como tres años 2014-2015. Señala que por celos esa relación se terminó. Nunca compartió en fechas de diciembre, antes de hacer la casa en Girón vivía con la mamá. Indica que no cree que haya existido una relación con Yuli, porque nunca le escucho hablar de ella. Se enteró de la salud de William por WhatsApp. Conoció a William desde el 2008 porque fue subalterno de él. Expone que como en el 2015 o 2016 empezó a construir la casa en la parcela, se demoró como 2 años haciéndola. Finalmente expuso que, a Yaneth Ardila, nunca la vio en la finca.

LUZ STELLA FUENTES RODRIGUEZ

Conoció a YULI en la campaña de Sonia Navas candidata al concejo en la última aspiración que ella tuvo para el concejo, no recuerda la fecha, también con lo de la venta de los huevos fue antes de iniciar pandemia, al inicio del año 2019, su hermano dejó de trabajar en la alcaldía, en el segundo semestre mas o menos del 2019 ella le ayudaba a vender huevos y volvió a ver a Yuli, no era venta de mayorista era mas bien para los contactos personales. Expone que su hermano vivió en la casa con su sobrino, siempre lo vio con su cuñada y su hijo, y que su hermano no se fue de manera radical de esa casa. Conoce el apartamento en Girón y expone que William tenía el apto para el descanso, allá iba a revisar sus procesos, también frecuentaba la finca. Agrega que ella lo encontraba compartiendo con su esposa en la casa. William le comunica que estaba enfermo, pero no le dice con quién estaba, en esos últimos días no quiso ir a la casa. En la enfermedad de William, cuando estuvo en Florida remitido, en esa oportunidad vio a Yuli. La relación con William no era tan íntima. Expone que William y Yaneth se separaron como en el 2011, por unas diferencias y William se fue para donde la mamá, allá como 4 meses y luego se volvió a bajar al primer piso. Cuando el hermano es hospitalizado William le escribe que no tiene útiles de aseo, se enteró por él, ella lo visitó, y no había tenido comunicación con nosotros, y Yeison tampoco estaba enterado. William le dice que fue acompañado por Yuli, y le dice que no tiene útiles de aseo, agrega que le comunica a su cuñada y sobrino. En las fechas especiales no estuvo la señora YULI, porque siempre estuvo con la familia, en diciembre, en cumpleaños de sus hijas, de Yeison, de Sarita, estuvo presente. No sabe de donde salieron los dineros para la compra de la placa. APODERADO DTE TACHA EL TESTIMONIO. ART. 211 C.G.P. dado que no tiene imparcialidad y a los intereses de las partes. Así mismo invoca el Falso testimonio, para que investigue las conductas de la testigo.

Manifiesta que las veces que vio a YULI, fue en una contienda política, otra cuando su hermano estaba promocionando la venta de huevos, y la otra en la enfermedad de



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Herederero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

William, también una vez que YULI llevo a la casa preguntando por su hermano, que él está desaparecido, pero ese día yo había hablado con mi hermano y él estaba en Sabana de Torres en una finca. En la enfermedad del hermano, él le dice que cree que YULI tiene los papeles, también estuvo en el sepelio del hermano la señora YULI. En balcones de Girón sabe que después de la muerte de su hermano vive la señora YULI, antes no le consta. De las cosas personales de William, no tiene conocimiento donde quedaron. No conoce a la señora Yaneth Ardila Santos.

YANETH MONTAÑEZ GUERRERO

Indico que el tiempo que vivieron fue bien, pero William era mujeriego, hasta el momento que uno se aburre de eso, pero siempre fue mi esposo, en el año 2011 tuvimos separados como 4 meses, por unos inconvenientes por la campaña política, porque yo le hacía reclamos que porque no llegaba. Él se fue a vivir donde la mamá al segundo piso. Yeison nunca le conto que William tenía otras mujeres por fuera del matrimonio. No sabe con quien se quedaba en el apartamento William. La compra del apartamento fue en el 2013, se hizo con la venta del carro que estaba a nombre de ella, mi cuñada supo de la compra de la placa. Sabe que YULI una vez, fue a la casa a preguntar a William, pero yo no le dije nada, su cuñada tampoco le dijo nada. Otra vez que vio a YULI estábamos en la sala en el apartamento y le decía a él que, porque estaba yo allá, el no dijo nada se quedó callado, mi hijo me llamo y yo me baje y me fui, ese día íbamos para la parcela. La parcela era un lote fue en el 2016, tuvieron que quitar unas matas de cacao, con el maestro Fabio, agrega que iba cada 15 días mas o menos, iba con William y a veces con Yeison y con su sobrino, iban y se quedaban. Señalo que como William trabaja en la Alcaldía él la tenía en el seguro, pero como a él lo sacaron de la Alcaldía ella pensó que había seguido pagando, pero no él no siguió pagando, cuando se enfermo era que no tenía seguro y ella tampoco tenía seguro. Ella fue afiliada al seguro el día que fallece William. Agrega que se enteró de la enfermedad de William por su cuñada, que William fue el que la llamó, ella se enteró cuando ya estaba internado, por esos días William se había ido y que la persona que estuvo pendiente de la salud de William fue su cuñada porque ella trabajaba con la salud. Manifiesta que William desde que se casó trabajo como taxista, en construcción, en un aserrío, hacia acarreo en una camioneta Chana que le compro la mamá, vendía huevos, pero no sabía con quién vendía huevos, su cuñada nunca le contó que tenía esa actividad con YULI ANDREA, los entregaba en las tiendas no se los pedían, nunca se enteró como era el negocio. Las cosas personales de William quedaron en el apartamento, nunca vivió en el apartamento en Girón. Las desavenencias entre ella y William eran porque lo llamaban, el salía y no volvía, era por viejas, siempre era por lo mismo. Expone que se le hace raro, que se de el tiempo de unión marital de William y Yuli porque ese tiempo vivía con ella. Corrobora que convivió hasta el ultimo día como esposos con William. Nunca conoció el nombre de alguna mujer que haya estado con William. Para la compra del apartamento, tenían el carro y ella le firmó para que lo vendiera, para la compra de los materiales fue entre ambos, visito ese lugar varias veces. Señala que para llegar al apartamento se puede entrar por dos partes. La parcela inicialmente era un lote, es de cultivo de cacao, después se construyó, esta amoblada, hay una cama, y archivos de él. Las fiestas de diciembre, él se iba, pero William participaba con ellos, el 25 era especial porque son los cumpleaños de la nieta, por ahí a las 3 de la tarde. Los 31 partían año y se acostaba a dormir, a veces me decía espere un ratico y ya vengo. Con la cuñada hizo las vueltas fúnebres, que la mamá lo tenía afiliado. En la velación vio a la señora Yuli. APODERADO DTE TACHA EL TESTIMONIO. ART. 211 C.G.P. dado que no tiene



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

imparcialidad y a los intereses de las partes y parentesco con el demandado en esta diligencia. así mismo invoca el falso testimonio ART. 442., para que investigue las conductas de la testigo. Expone que William tenía como bienes la parcela, el apartamento, la camioneta, la moto ninja y la moto venezolana, el siempre compraba las cosas y las ponía a nombre de él. Señala que no sabe de la promesa de compraventa que aparezca la señora YULI. Indicó que se hablaba todos los días con William, no tenía plan de celular y no tenía conversaciones por WhatsApp con William. Agrega que cuando William estaba internado allá en Florida, ella fue, pero no le daban información porque está señora ya había ido y ella era la que había quedado allá, pero a la cuñada si le daban información. La camioneta y la moto la tiene la señora Yuli, porque ella los cogió. No sabe como fue lo de la compra de los huevos, ella nunca le preguntó de eso, nunca le ayudo a vender huevos. La reforma del apartamento de ella en el barrio el recreo, las hizo primero el señor Sergio y luego fue Fabio.

F. ALEGATOS

Expone el apoderado demandante, que se logró determinar en el proceso la veracidad de los hechos que rodean el caso y que por ende deberán accederse a la totalidad de pretensiones de la demanda en favor de su representada. Que se pudo establecer en el interrogatorio efectuado en la demandante que fue está la persona que acompañó, cuidó y estuvo pendiente del señor William Zambrano, hasta el último día de su vida, prestando apoyo emocional y solidario. Que se logró probar que la señora Yuli Andrea tenía un proyecto de vida que perduró en el tiempo, que no se trató de una simple relación pasajera como lo intentó hacer ver la parte pasiva, es así, como con los testimonios traídos por el extremo activo, se pudo corroborar que la pareja conformada por Yuli Mejía y William Zambrano Fuentes mancomunadamente hicieron esfuerzos físicos, económicos y emocionales para edificar su hogar y obtener con esfuerzos el apartamento, la parcela, los vehículos y los demás bienes. Que es de resaltar que, pese a las declaraciones rendidas por los testigos traídos por la parte pasiva, ninguno de estos, guarda una relación de espacio-tiempo que permitan desacreditar lo mencionado en la demanda y sus pretensiones. Conforme a la tacha efectuada por el suscrito respecto a los testimonios de la señora LUZ ESTELA FUENTES RODRIGUEZ hermana del fallecido y YANET MONTAÑEZ GUERRERO esposa escrita pero no presente de cuerpo, conforme lo dispone el artículo 211 del CGP esta guarda un interés, sentimiento y relación, no solo por haber sido cuñadas y familiares, sino por mantener vigente una vecindad al vivir en el mismo edificio en los pisos 1 2 y 3 y por lo tanto, deberán analizarse bien sus respuestas. Agregó que no existe claridad frente a las supuestas múltiples relaciones sentimentales del señor William, pues los testimonios apuntan que a la vez en el mismo tiempo y espacio se mantuvieron supuestas relaciones sentimentales sin pruebas contundentes. Por último, solicita que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta la Sentencia SC427/2021 Dr. Luis Armando Toloza Villabona, donde se da una vuelta total a esa posición tajante que tenía la corte suprema justa frente a no declarar la existencia de una sociedad patrimonial cuando existía vigente una sociedad conyugal y pues abre el camino, que no solamente llevaba tiempo en desconocer la corte, sino que es la línea que sigue el honorable tribunal, frente a reconocer el trabajo la compañera permanente aun cuando exista la sociedad conyugal.

Por su parte la apoderada demandada argumenta que la parte actora pretende la declaración marital de hecho del 15 de junio de 2011 hasta el 13 de julio de 2022 (sic) y la misma demandante en el interrogatorio desmiente el hecho, por lo que si no se tiene precisión de la pretensión y de los hechos que se fundan, se está entrando en un yerro jurídico que no le corresponde al despacho subsanar, teniendo en cuenta que la carga de la



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-**2021-00568**-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Herederero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

prueba es de la parte actora. Que de todo el caudal probatorio queda plasmado que el señor don William, era un tanto inestable con sus relaciones de amoríos momentáneos con muchas mujeres, como lo dijo su hermana Luz Stella, se presentaron situaciones, pero siempre convivió con Yanet Montañez Guerrero. Por lo anterior, solicita que prosperen las excepciones de fondo propuestas por la inexistencia de los elementos esenciales para la declaración de una Unión Marital de Hecho y una Sociedad patrimonial entre William y la señora Yuli Andrea Mejía Villamizar, por la ausencia, singularidad e individualidad de la relación sentimental ocasiona entre William y Yuli que no dio para conformar una unión marital de hecho, porque no compartieron de manera singular y permanente, de igual manera de esa inexistencia de una separación definitiva e irrevocable entre los cónyuges William y Yaneth, desestima las pretensiones. Finalmente, trae a colación la Sentencia con el salvamento y aclaración de voto de la Sala Civil Familia, Mag. Ponente Dr. Luis armando Toloza Villabona del 14 de septiembre de 2021, señalando que es importante resaltar bajo el planteamiento de la institución de matrimonio, con la eficacia jurídica que trae, no podemos dar por hecho y sentado que la posición de la Corte sea que la separación de hecho se decreta automáticamente si alguno de los compañeros permanentes no ha disuelto la sociedad conyugal preexistente.

Retomando la demanda, se tiene que en ella la parte actora pretende como declaración principal, la existencia de la unión marital de hecho entre YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR y WILLIAM ZAMBRANO FUENTES, desde el mes de junio de 2011 y hasta el 13 de julio de 2021 fecha del fallecimiento del señor William Zambrano Fuentes, acción que ha sido deprecada con fundamento en la Ley 54 de 1990.

De las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, las mismas se examinarán de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana crítica. Es por ello, que analizado el extenso caudal probatorio tanto documental como testimonial se tiene del mismo que los testigos allegados por la parte actora, en su mayoría fueron concluyentes y creíbles en sus versiones rendidas, al señalar que efectivamente entre la demandante YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR y WILLIAM ZAMBRANO FUENTES, se dio una convivencia de marido y mujer, se llega a esta conclusión partiendo inicialmente de lo expuesto por la demandante al indicar que para finales de octubre de 2011, William se fue a vivir con ella, en el barrio quebrada de la iglesia en Bucaramanga en una habitación, hecho este que es corroborado con lo narrado por el mismo demandado cuando al ser interrogado expuso que finalizando año "*fue que dijo que se quería separar y a mediados de 2011, se fue*" esto haciendo referencia a su padre. Aunado a ello, el mismo demandado expuso que en 2011 cuando empezó la campaña política de Sonia Navas, su papá empezó a llegar tarde; igualmente la testigo de la parte pasiva y tía del demandado fue precisa en señalar que William y Yaneth se separaron como en el 2011, por unas diferencias y que conoció a YULI en la campaña de Sonia Navas.

Estos hechos, se concatenan con el testimonio de la señora NINFA JOYA CALDERON, quien expuso conocerlos para la campaña de Sonia Navas, que, en el 2011, le arrendó dos habitaciones en el segundo piso, donde vivieron por algunos meses; posteriormente con el testimonio de VITELMA DURAN FLOREZ expuso que conoce a YULI desde el 2012, porque ella les arrendo el apartamento



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Herederero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

del segundo piso, que estaba en obra negra, ahí vivieron un tiempo y también llevaban a Ricardo como de 4 años.

En ese orden se tiene que el testigo ARIEL GOMEZ SIERRA, fue claro en indicar que conoció a YULI en el año 2000 en el barrio San Martín y que en el año 2013 les arrendó un apartamento en ese barrio San Martín, que William era el que le pagaba el arriendo y que a veces ellos se iban para Girón, se estaban allí y luego volvían, que ahí vivieron como seis o siete años. Por su parte el demandado YEISON SNEIDER narra que conoció a YULI ANDREA en un restaurante y su papá se la presentó, más o menos en el 2013 y que posteriormente la volvió a ver en San Martín en una esquina en un segundo piso y en balcones de Girón.

Igualmente con los testimonios de SERGIO MOGOLLON CARVAJAL, LIGIA MARIA DIAZ RINCON y ANA MARGARITA PEÑA PALACIOS -vecinos de balcones de Girón- quienes sin ambigüedad alguna expusieron ser vecinos de YULI y WILLIAM, y conocerlos desde que llegaron a vivir en arriendo en el barrio por unos meses, quienes también tienen conocimiento de la compra de la placa del cuarto piso, donde la pareja construyó el apartamento y luego se pasaron a vivir, pero que por problemas con el agua, esto es, que por ser un cuarto piso, el agua no llegaba bien, tenían que venirse a vivir a Bucaramanga, y allá iban de vez en cuando, a echar un vistazo.

Aunado a lo anterior, y de cara a las pruebas testimoniales enunciadas es de indicar que los deponentes arrojados por la parte actora, manifestaron como bien lo señaló la demandante que ella y William iniciaron un emprendimiento o negocio de venta de huevos, los cuales salían a vender por las calles y puerta a puerta, o en las tiendas; negocio que también dijo haber realizado la señora LUZ STELLA FUENTES -hermana de William-, pero que al ser interrogada expone la señora LUZ STELLA que ahí fue donde conoció a YULI, para luego contradecirse al señalar que conoció a YULI fue en la campaña política de Sonia Navas, y más adelante indica que en el segundo semestre más o menos del 2019 ella le ayudaba a vender huevos y volvió a ver YULI, y que no era venta de mayorista era más bien de contactos personales, pero revisado la prueba documental aportada por la actora se tiene de la revisión de unos audios en los cuales se hace mención que *"cargaron 120 cartones y que de ayer tenían 30...y que YULI va vendiendo a pie, y que hay que caminar mucho porque hay muchas peatonales, y que él cuida la camioneta y lo que llegue el vende ahí"*, lo anterior para referir que la señora Luz Stella si conocía del negocio de William y Yuli, y si bien no era de mayorista como ella lo señala, también es cierto que la cantidad que vendían requería de un arduo trabajo, que no se suplía solamente con contactos personales, mas aún cuando es un producto perecedero.

Lo que si no es recibo para el despacho es lo informado por la señora YANETH MONTAÑEZ -madre del demandado y esposa de William- al hacer mención que ella no sabía con quien vendía huevos William, que su cuñada nunca le contó que tenía esa actividad con YULI, y que nunca se enteró como era el negocio, cuando ella en su interrogatorio fue contundente en aseverar que siempre



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-**2021-00568**-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

convivió con William hasta el último día, y es extraño que diga que no conocía de unas de las actividades que realizó el señor William siendo él su esposo, sumando a esto, la versión rendida por la señora MONTAÑEZ, denota falta de credibilidad en varios aspectos toda vez que al ser cuestionada porque siendo ella la esposa no sabía que William no tenía seguridad social, manifestando vagamente que pensó que William había seguido pagando, cuando es un asunto de vital importancia que la pareja debe conocer y prever para tener en cuenta en un caso de emergencia, así mismo si era la esposa porque las cosas personales de William quedaron en Girón, a lo que respondió evasiva, y porque YULI estaba viviendo en el apartamento de Balcones de Girón, tampoco pudo dar respuesta, si ella era la esposa y compartía diariamente con William, porque ella, no se apersono y estuvo pendiente del estado de salud de William luego de enterarse de que estaba hospitalizado, porque si como lo asevera ella misma, vivían juntos, no fue ella la que lo llevó a la clínica, porque se enteró por su cuñada, si ella misma manifestó que se hablaba todos los días con William y a quien le daban información del estado de salud de William era a YULI y no a ella que era la esposa, toda esta serie de interrogantes que plantea el despacho conducen a no dar certeza a lo esbozado por la señora YANETH MONTAÑEZ, como quiera que no existe ni una sola prueba que al menos sugiera que la relación en otrora sostenida, permaneciera vigente al fallecimiento del causante y concurriera con la que invocó la demandante.

Retomando la declaración rendida por la señora LUZ STELLA FUENTES RODRIGUEZ -hermana de William- la versión rendida no es convincente, al revisar la densa prueba documental allegada en especial pantallazos vía WhatsApp aportados por la parte actora y los cuales no fueron objeto de reproche por la parte pasiva se tiene de dicha prueba que la señora FUENTES RODRIGUEZ si tenía conocimiento que su hermano no tenía seguridad social, en las conversaciones del 21 de junio de 2021, el señor William le pide el favor que si le puede averiguar algo, que él esta afiliado a Coomeva, y que donde lo atienden, porque ya le había comentado que se había vacunado y que se sentía mal, ella le da indicaciones a seguir y le dice que esta retirado desde abril, que no aparece en ninguna EPS, por eso no entiende el despacho el desconcierto de la deponente cuando manifiesta que no entiende porque fue llevado a Floridablanca para ser atendido, cuando ella, misma le pregunta que donde esta, y le dice que en la clínica de Florida, y también le pregunta que si esta solo, y le contesta que sí, porque allá no dejan entrar, y ella misma pregunta "y Yuli" a lo que le responde se fue para la casa. Lo anterior, para resaltar que la señora LUZ STELLA tenía conocimiento de la relación entre su hermano y YULI, porque nunca hablaron de la señora YANETH, si ella, como esposa debería tener conocimiento que su esposo se había vacunado, que eso le produjo síntomas, que lo llevaron a quedar hospitalizado; toda esta serie de interrogantes, dejan entrever que no es cierto lo narrado por la señora LUZ STELLA FUENTES RODRIGUEZ y la misma señora MONTAÑEZ, cuando señalan que el señor WILLIAM convivió siempre con ésta última. Así mismo, de estas conversaciones se observa la comunicación constante entre las señoras YULI y LUZ STELLA, una vez fue hospitalizado don WILLIAM, inclusive después del fallecimiento; lo que corrobora lo manifestado por el demandado YEISON SNEIDER, cuando dijo que YULI no tenía celular y que ella se había quedado con el celular del papá y por ahí le comunicaba como estaba su papá.



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-**2021-00568**-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Herederero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

Conforme lo expuesto, para el despacho los testimonios de los señores LUZ STELLA FUENTES RODRIGUEZ, YANETH MONTAÑEZ GUERRERO, no logran desvirtuar lo pretendido por la demandante, sin dejar de lado el testimonio baladí del señor CARLOS HERNANDO MARTINEZ, quien se limitó de una manera jocosa a indicar al despacho que el señor WILLIAM, era un mujeriego, sin mencionar los supuestos nombres de todas las damas con las cuales sostenía amoríos el causante ZAMBRANO FUENTES y que su dicho, eran muchas; por su parte la testigo YANETH ARDILA SANTOS, su declaración se baso en manifestar su noviazgo con WILLIAM ZAMBRANO FUENTES, relación que según ella conocía toda su familia y por su puesto el también testigo CARLOS HERNANDO MARTINEZ, pero lo cierto es, que la señora ARDILA SANTOS, fue clara en mencionar que su relación con el causante, no fue de convivencia, solo eran novios.

En este orden de ideas, sea oportuno indicar y teniendo en cuenta el testimonio de la señora ARDILA SANTOS, inclusive de la misma señora YANETH MONTAÑEZ, quienes expusieron en sus declaraciones ser la novia y esposa del señor WILLIAM, para indicar que el elemento estructural como lo es la singularidad, y que con los testimonios enunciados de la parte pasiva se pretende desvirtuar el requisito, no debe desconocerse lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia quien ha aclarado que la INFIDELIDAD por uno o ambos compañeros no rompe la singularidad de la unión marital de hecho, si los elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuo continúan manteniéndose; y en el caso presente ese amorío entre la señora ARDILA SANTOS y el causante, no lleva al traste el elemento de la singularidad, como quiera que entre los señores YULI ANDREA y WILLIAM, se mantuvo la convivencia, como fue soportado con los testimonios de la parte demandante quienes fueron precisos en declarar que siempre vieron a YULI y WILLIAM juntos, con Ricardo el hijo de Yuli, y nunca vieron o conocieron otra persona que haya compartido con William, antes bien, la señora ANA MARGARITA PEÑA PALACIOS -esposa del primo de William, expuso que por comentarios de la familia de William, sabía que " *William se había separado y que el pelao había quedado pequeño*".

Las probanzas puestas de presente en precedencia, confirman la convivencia marital que deviene **desde el 31 de octubre del año 2011 con separación definitiva por la muerte del compañero, el 13 de julio de 2021, dando lugar a su declaración**, fecha inicial que queda demostrada con las pruebas testimoniales de la demandante y el interrogatorio vertido por la actora.

El día de inicio de la Unión se establece con fundamento en los arts. 59 y s.s. de la Ley 4 de 1913, en consideración a la falta de precisión en la misma, al enunciarse de manera genérica sólo el mes de octubre sin día específico.

En consecuencia, se declararán infundadas parcialmente las excepciones de fondo denominadas por la apoderada de la pasiva como: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES CONCURRENTES PARA LA DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; AUSENCIA DE SINGULARIDAD E INDIVIDUALIDAD EN LA RELACION SENTIMENTAL OCASIONAL ENTRE WILLIAM ZAMBRANO FUENTES Y YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR; INEXISTENCIA DE SEPARACION DE HECHO DEFINITIVA E IRREVOCABLE ENTRE LOS CONYUGES WILLIAM ZAMBRANO FUENTES Y YANETH MONTAÑEZ GUERRERO Y EXCEPCION GENERICA O IMNOMINADA.", **al no lograr la parte pasiva enervar las pretensiones de la demanda, relacionadas con la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho.**

Establecida la convivencia marital resulta oportuno comprobar si hay lugar o no a la declaración de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

La ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, prevé la situación especial de la convivencia de personas con impedimento legal para contraer matrimonio, es decir por la existencia de vínculo matrimonial entre ambos o uno cualquiera de los compañeros, permitiendo el surgimiento a la vida jurídica la aceptación de la sociedad patrimonial de compañeros por el hecho de la disolución de la sociedad conyugal, delimitada bajo la premisa de estar liquidada con un año de anterioridad al inicio de la misma, requisito modificado por la jurisprudencia del máximo tribunal de casación, de que solo es necesario la disolución de la sociedad conyugal para permitir su nacimiento.

Obra al expediente registros civiles de nacimiento de YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR sin anotación marginal de matrimonio o convivencia marital vigentes, igualmente registro civil de nacimiento del señor WILLIAM ZAMBRANO FUENTES, sin anotación alguna, pero del registro civil de matrimonio de WILLIAM ZAMBRANO FUENTES con la señora YANETH MONTAÑEZ GUERRERO, no se evidencia anotación marginal de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, y como bien lo expuso la señora MONTAÑEZ GUERRERO, ellos no separaron, acá es preciso hacer mención que esta separación se esta haciendo referencia al documento como tal, toda vez que quedó demostrado con las pruebas analizadas que entre los señores WILLIAM y YANETH MONTAÑEZ, ya no existía convivencia.

Corolario de lo anterior, para este despacho no se declara la existencia de la sociedad patrimonial, ante la irrefutable prueba documental aportada por la misma parte demandante. En este sentido y atendiendo lo expuesto en su alegato de conclusión por el vocero judicial demandante, este estrado judicial mantiene su postura en cuanto a que, si existe vínculo matrimonial sin disolver como en asunto de marras, no se abre paso a la existencia de la sociedad patrimonial deprecada, por darse la dualidad de sociedades. Siendo, así las cosas, se declara la prosperidad del medio exceptivo denominado INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES CONCURRENTES PARA LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL planteado por la profesional del derecho que representa al pasivo en este asunto.

Finalmente, y tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto de junio 18 de 2008, magistrado ponente el doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP concordante con el artículo 365 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ, ante la prosperidad parcial de las pretensiones, las que oportunamente se tasaran por secretaria. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legal mensual vigente, en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



Sentencia: No. 214

RADICADO: 680013110004-2021-00568-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ -Heredero determinado del causante WILLIAM ZAMBRANO FUENTES (q.e.p.d.)

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de fondo propuestas por la apoderada del señor YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ, denominadas: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES CONCURRENTES PARA LA DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; AUSENCIA DE SINGULARIDAD E INDIVIDUALIDAD EN LA RELACION SENTIMENTAL OCASIONAL ENTRE WILLIAM ZAMBRANO FUENTES Y YULY ANDREA MEJIA VILLAMIZAR; INEXISTENCIA DE SEPARACION DE HECHO DEFINITIVA E IRREVOCABLE ENTRE LOS CONYUGES WILLIAM ZAMBRANO FUENTES Y YANETH MONTAÑEZ GUERRERO Y EXCEPCION GENERICA O IMNOMINADA, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre **YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía 1.098.622.997 de Bucaramanga y **WILLIAM ZAMBRANO FUENTES** (fallecido) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.294.532 de Bucaramanga, desde 31 de octubre de 2011 hasta el 13 de julio de 2021, por la convivencia como marido y mujer de manera, pública, permanente e interrumpida.

TERCERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción planteada por la parte demandada denominada: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES CONCURRENTES PARA LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, conforme lo expuesto. En consecuencia, no se DECLARA la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, conforme se indica en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ, ante la prosperidad parcial de las pretensiones, las que oportunamente se tasaran por secretaria. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legal mensual vigente, en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXPEDIR copia autentica de la sentencia y de la segunda instancia en el evento de ser recurrida, a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: ARCHIVAR los presentes diligenciamientos en firme la presente decisión previa desanotaciones en el libro radicador y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Ana Luz Florez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0716f45dda7b963c3d3e2afdbc139455ef5a4976a0e251244583cfef9e9381**

Documento generado en 02/12/2022 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>